

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2018-0410-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca “MIMPEL”**

**THE LATIN TRADEMARK CORPORATION, Apelante**

**Registro de Propiedad Industrial (Exp. origen 2018-3474)**

**Marcos y otros Signos Distintivos.**

## ***VOTO 0677-2018***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San Jose, a las trece horas treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.**

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, abogada, cédula de identidad 1-984-695, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa THE LATIN TRADEMARK CORPORATION, constituida bajo las leyes de Panamá, con domicilio en Edificio Camosa, primer piso, Avenida Samuel Lewis, Ciudad Panamá, República de Panamá, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:05:04 horas del 19 de julio de 2018.

**Redacta la juez Mora Cordero, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 10:05:04 del 19 de julio del 2018, rechaza la solicitud que realiza la empresa THE LATIN TRADEMARK CORPORATION de la marca **MIMPEL** para proteger y distinguir en clase 5: productos farmacéuticos para el tratamiento del hiperparatiroidismo, por razones

---

extrínsecas ya que se encuentra inscrita la marca **MilPen** registro número 179027, lo que podría causar un riesgo de confusión al coexistir ambos signos en el comercio por su similitud y se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos.

**SEGUNDO.** Que la representante de la compañía THE LATIN TRADEMARK CORPORATION, a pesar de que recurrió la resolución final, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación visible a folio 21 del expediente principal, como en la audiencia conferida de los quince días realizada por este Tribunal, mediante el auto de las 09:45 horas del 19 de setiembre de 2018, notificada el 21 de setiembre de 2019 tal y como se desprende de folios 11 y 12 del legajo de apelación.

**TERCERO.** Que por escrito presentado el 11 de octubre de 2018, la representante de la compañía THE LATIN TRADEMARK CORPORATION, solicitó la suspensión del recurso de apelación en virtud de que la marca en conflicto **MilPen**, registro 179027, venció el 22 de agosto de 2018, encontrándose en período de gracia la cual caducará el 22 de febrero de 2019.

**CUARTO.** Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

---

**QUINTO.** Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial dictada a las 10:05:04 horas del 19 de julio de 2018., en todos sus extremos.

**SEXTO.** Con relación a la solicitud expresa de la apelante visible a folio 015 del legajo de apelación, obsérvese, que pese a que la recurrente se apersona dentro del plazo estipulado para expresar agravios, lo solicitado además de que no corresponde a un motivo de inconformidad respecto a lo resuelto por el Registro de instancia, es improcedente en virtud de que tal y como la misma apelante lo indica el signo marcario inscrito se encuentra en período de gracia, por ende, el derecho que ostenta la compañía titular no se encuentra extinto, debiendo la Administración registral resguardar los derechos que le asisten dentro del trámite de la presente gestión, y el motivo por el cual operó el rechazo de la solicitud; en ese sentido se rechaza la solicitud planteada.

**SETIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, apoderada especial de la empresa THE LATIN TRADEMARK CORPORATION., en contra de la

---

resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial dictada a las 10:05:04 horas del 19 de julio de 2018, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*